

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFJ018915

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA*Sentencia 1188/2004, de 19 de noviembre de 2004**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Rec. n.º 237/2004***SUMARIO:**

IBI. Tipo y cuota. Recargo sobre inmuebles de uso residencial desocupados con carácter permanente. El hecho de que la Ordenanza se remita a la posterior regulación reglamentaria que no se ha producido, ni se defina qué debe entenderse por inmuebles desocupados con carácter permanente, competencia que le corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en la disp. final primera de la Ley 51/2002 no permite concluir que el precepto de la Ordenanza que lo regula sea nulo. La Ordenanza se limita a manifestar su voluntad de exigir ese recargo pues de no hacerlo, cuando se apruebe el Rgto. correspondiente ya no sería posible la aplicación del recargo correspondiente. **IAE. Cuota. Reducción.** División 6.ª. La especificación que contiene la Ordenanza de lo dispuesto en la Ley 41/1994 de PGE, en el sentido de que se practicará la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras, no implica ninguna modificación sustancial de lo previsto en aquella que acarree su nulidad, más bien al contrario, supone una mayor agilidad a la hora de determinar la reducción prevista. Tasa por uso de mercados. Se declara nula la Ordenanza en el particular extremo de considerar como integrantes del hecho imponible de la misma la realización de obras en los puestos y las transmisiones de la titularidad del derecho de uso y de la regulación de las tasas por servicios generales en relación al aumento por utilización del servicio de grúa.

PRECEPTOS:

Ley 39/1988 (LHL), art. 109.

Ley 51/2002 (Reforma LHL), disp. final primera.

RDLeg. 1175/1990 (Tarifas e Instrucción), Tarifas, Secc. 1.ª, nota común 2.ª de la División 6.ª.

PONENTE:*Doña Pilar Galindo Morell.*

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Emilio Aragonés Beltrán.

MAGISTRADOS

D.ª Pilar Galindo Morell.

D. José Luis Gómez Ruiz.

En la ciudad de Barcelona, a diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección 1.ª), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo n.º 237/2004, interpuesto por Cambra Oficial de Comerç, Industria i Navegació de Barcelona, representado por el Procurador A... Q... R..., contra Ajuntament de Barcelona, representado por el Procurador C... A... H...

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D.ª PILAR GALINDO MORELL, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por el Procurador A... Q... R... actuando en nombre y representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Acuerdo del Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona de fecha 22/12/2003 que aprueba definitivamente las Ordenanzas Fiscales para el 2004 y siguientes, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP) de la Provincia de Barcelona N.º 312 de 30 de diciembre de 2003, Anexo V.

Segundo.

Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

Tercero.

Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

Cuarto.

En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Constituye el objeto del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la Cambra Oficial de Comerç, Indústria i Navegació de Barcelona, el Acuerdo del Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona de 22 de diciembre de 2003 por el que se aprobaron definitivamente las Ordenanzas Fiscales del municipio de Barcelona para el año 2004 y siguientes (BOP núm. 312, de 30 de diciembre de 2003).

Segundo.

Antes de entrar en el análisis de la cuestión de fondo que se suscita en el presente recurso contencioso-administrativo, este Tribunal debe pronunciarse sobre la alegación del Ayuntamiento demandado según la cual el recurso que se sustancia carece de objeto dado que las Ordenanzas Fiscales del año 2004, a las que hace referencia el presente recurso contencioso-administrativo, podrían estar derogadas cuando se pronuncie la sentencia si ésta llegara a dictarse una vez aprobadas las ordenanzas correspondientes al ejercicio de 2005. Sin embargo, frente a esta alegación de la representación del demandado, debe concluirse que el hecho que lo que se impugna sean determinados aspectos de las Ordenanzas Fiscales vigentes en 2004, que pueden tener trascendencia en relación con posibles actuaciones efectivamente llevadas a cabo por el Ayuntamiento recurrido durante este ejercicio, impide acoger el argumento de la falta de objeto del recurso que se sustancia.

Tercero.

Entrando en el concreto análisis de las diferentes cuestiones de fondo suscitadas en el presente pleito, la actora, en primer lugar, solicita que se proceda a la anulación del artículo 10 de la Ordenanza Fiscal 1.1, reguladora del IBI («s'aplicará un recarréc del 50% de la quota líquida de l'impost dels immobles d'us residencial que es trobin permanentment desocupats, quan compleixin les condicions que es determinen reglamentàriament. Aquest recárrec s'acreditará el 31 de desembre i es liquidará anulament als subjectes passius de l'impost, una vegada constatada la desocupació de l'immoble») al entender que la Ordenanza remite a una posterior regulación reglamentaria que no se ha producido, no definiéndose tampoco qué debe entenderse por inmuebles desocupados con carácter permanente, competencia que corresponde al Estado de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Final 1.ª de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL).

Dicha pretensión no puede ser acogida pues la Ordenanza se limita manifestar su voluntad de exigir ese recargo pues de no hacerlo, cuando se apruebe el Reglamento correspondiente ya no sería posible la aplicación del recargo correspondiente.

Cuarto.

Sostiene también la actora que el art. 7.º de la Ordenanza Fiscal reguladora del IAE prevé en su punto 4.º una reducción en la cuota del impuesto para los sujetos pasivos titulares afectados por obras en la vía pública, estableciendo un porcentaje de reducción del 20, 30 o 40% según la duración de las obras, y especificando que la reducción en la cuota se practicará en la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras. Sin embargo, la Ley de PGE para el año 1995, la Ley 41/1994 de la que deriva esta regulación añade la siguiente nota a la División 6.ª de la Sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto:

«Cuando se realicen obras en las vías públicas que tengan una duración superior a tres meses y afecten a los locales en los que se realicen actividades clasificadas en esta División, que tributen por cuota municipal, los sujetos pasivos podrán solicitar al Ayuntamiento correspondiente una reducción de hasta el 80 por 100 de la cuota, el cual concederá en su caso, atendiendo al grado de afectación de los locales por dichas obras. Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma a la entidad que ejerza la función recaudatoria en el municipio de que se trate.»

La entidad recurrente solicita que se anule el precepto en el punto que establece que «la reducción en la cuota se practicará en la liquidación del año inmediatamente siguiente al inicio de las obras» pues en la citada Ley 41/1994 se permite que los sujetos pasivos soliciten, en su caso, la devolución de ingresos indebidos sin necesidad de esperar al año siguiente del inicio de las obras.

La Sala entiende que la especificación que contiene la ordenanza no implica ninguna modificación sustancial a lo previsto en la Ley que acarree la nulidad de aquella, más bien al contrario, supone una mayor agilidad a la hora de determinar la reducción prevista.

Impugna también la actora la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que establece que «las transmisiones *mortis causa* referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota: a) el 95% si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 27.045,55 €...».

Esta previsión de la Ordenanza tiene su fundamento en el artículo 109.4 de la Ley 39/1988, modificado por la Ley 50/1998, si bien en la ley nada dice acerca del valor catastral de la vivienda, entendiéndose la recurrente que al fijar ese límite la ordenanza no hace sino extralimitarse respecto de lo que la LHL le permite. La Sala no comparte tal conclusión, el artículo 109 de la LHL, modificado por la Ley 50/1998 dispone en su párrafo cuarto que «las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo...», por tanto, dicha posibilidad tiene carácter potestativo y lo único que hace la Ordenanza impugnada es regular una materia que le permite la Ley, estableciendo una bonificación del 95% sin que ello suponga la extralimitación denunciada por la entidad recurrente.

Quinto.

A propósito de las tasas municipales, son varias las alegaciones efectuadas por la actora, las cuales han sido resueltas por la sentencia de esta misma Sala y Sección 374/2002 por lo que procede reproducir lo señalado en tal sentencia en lo que aquí interesa:

«Finalmente, la actora, en relación con la Ordenanza Fiscal núm. 3.6, reguladora de la tasa por uso de mercados, impugna la exigencia de esta tasa tanto por la realización de obras en los puestos del mercado como por la transmisión de la titularidad del derecho de uso. El Ayuntamiento recurrido, en su escrito de contestación a la demanda, funda la exacción de la tasa por uso de mercados en los supuestos descritos en la condición de bienes de dominio público de los puestos de venta de los mercados municipales con la consecuencia de que circunstancias como la realización por sus titulares de obras en los mismos como la transmisión de su titularidad dan lugar al nacimiento del hecho imponible de la tasa.

Sin embargo, frente a esta argumentación del demandado, esta Sala concluye que la condición de dominio público de los puestos de venta no parece motivo suficiente para fundar la exacción de la tasa a la que nos venimos refiriendo y que si las obras son realizadas por los titulares de los puestos no se produce ninguna actividad por parte de la Administración distinta de la eventual concesión del permiso de obras, objeto, en todo caso, de una tasa distinta de la del uso de mercados. Y lo mismo cabe afirmar de la exacción de la tasa,

tratándose de las transmisiones de la titularidad del derecho de uso que, tal y como sostiene la recurrente, podrá dar lugar, en todo caso, al pago del tributo correspondiente a la transmisión, pero no a la satisfacción de una tasa por el mero hecho de la transmisión.»

Solicita también la actora la nulidad de la Ordenanza Fiscal 3.1, reguladora de la tasa por servicios generales en relación al aumento por utilización del servicio de grúa ya que no constan los informes económico-financieros que puedan y deban fundamentar el coste del servicio, procediendo a la anulación del aumento por utilización del citado servicio.

Sexto.

Con base en todo lo anterior, procede la estimación parcial del presente recurso contencioso-administrativo.

No se aprecian méritos para una especial condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de la Cambra Oficial de Comerç, Indústria i Navegació de Barcelona, contra el Acuerdo del Consejo Plenario del Ayuntamiento de Barcelona de 22 de diciembre de 2003 por el que se aprobaron definitivamente las Ordenanzas Fiscales del municipio de Barcelona para el año 2004 y siguientes:

1. Declarar la nulidad de la Ordenanza Fiscal núm. 3.1, reguladora de la tasa de mercados en el particular extremo de considerar como integrantes del hecho imponible de la misma la realización de obras en los puestos y las transmisiones de la titularidad del derecho de uso y de la regulación de las tasas por servicios generales en relación al aumento por utilización del servicio de grúa.

2. Desestimar los restantes pedimentos de la demanda.

3. Ordenamos la publicación de la parte dispositiva de la presente sentencia en el BOP de Barcelona, en los términos previstos en el artículo 107.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No procede hacer una especial condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, y luego que gane firmeza, líbrese certificación de la misma, remítase juntamente con el respectivo expediente administrativo al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo y publíquese la parte dispositiva, uniendo a los autos un ejemplar del referido Boletín.

Así por nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.